



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 365 2018 -GRJ/GRI

Huancayo, 22 OCT 2018

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 515-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de Octubre del 2018, Reporte N° 327-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de setiembre del 2018, donde remite recurso de apelación, solicitud de fecha de recepción 06 de setiembre del 2018, donde el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 294-2018-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 21 de Agosto del 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Art. 194 de la Carta Magna vigente, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico.

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 09 de julio del 2018, el Sr. MANUEL SALVADOR ARTEAGA VIDAL - en adelante la impugnante, solicita el reintegro del Decreto de Urgencia N° 037-94 y de las Bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros 090-96, 073-97 y 011-99, manifestando que le corresponde percibir a partir del primero de enero de 1994 una bonificación especial ascendente a S/.370.00 soles, por tener NIVEL F-3, sin embargo simplemente percibe la suma de S/. 337.62 soles partir del mes de octubre de 1994.

Mediante Carta N° 294-2018-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 21 de agosto del 2018, se comunica al impugnante que mediante Resolución Directoral Regional N° 679-2015-GRJ-DRTC de fecha 04 de agosto del 2015 y Resolución Directoral Regional N° 681-2015-GRJ-DRTC de fecha 04 de agosto del 2015, se atendió de manera oportuna la misma petición, por lo tanto la DRTC no puede emitir doble acto administrativo por el mismo caso.

Con fecha 06 de setiembre del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 294-2018-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 21 de agosto del 2018, argumentando que por haber sido Director Administrativo II posee el nivel remunerativo F-3, conforme el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 012 de julio de 1994 le corresponde percibir una bonificación de S/. 370.00 Soles. Y no S/. 337.62 como se le viendo pagando, por ello existe un reintegro de S/. 32.38 soles el mismo que debe ser pagado hasta la actualidad (24 años, 02 meses y 03 días). Asimismo, requiere el pago de las bonificaciones

G. R. I.	
REG. N°	2941009
EXP. N°	1875505



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros 090-96, 073-97 y 011-99, correspondiéndole el 16% de su remuneración.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme al **Principio de Legalidad**, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*.

El artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, regula el recurso impugnatorio de apelación, con el cual se pretende obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias que obran en el expediente administrativo, si bien es cierto no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria), surge la incuestionable necesidad que el impugnante refuerce sus argumentos en base a medios probatorios que demuestren la legalidad y legitimidad de sus pretensiones. Asimismo debemos tener en cuenta, que en nuestro ordenamiento administrativo opera el principio de pluralidad de instancia, dando así a los administrados la oportunidad de revisar los pronunciamientos emitidos por un órgano administrativo de jerarquía inferior, también lo es que para acceder a ella se deben cumplir las formalidades procesales y exigencias de fondo que la ley ha previsto para ello, pues no hacerlo sería admitir el uso indiscriminado de los medios impugnatorios, obviando la finalidad para la cual han sido creados.

El numeral 171.1 del Artículo 171° del mismo cuerpo normativo, la cual refiere que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. En tal sentido, de la revisión de autos se logra apreciar que la solicitud presentada por el impugnante con fecha 09 de julio del 2018 y su recurso de apelación, tiene los mismos argumentos, pues ambos poseen el mismo contenido y las mismas consideraciones, asimismo ninguno de ellos aporta medios de prueba que acrediten o demuestren la consistencia de sus pretensiones, menos aún exponen la legitimidad y legalidad, pues de la revisión de sus boletas de pago se logra apreciar que viene percibiendo las bonificaciones sobre los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 y demás disposiciones legales, de igual manera no sustenta el motivo por el cual debe percibir la suma de 370.00 soles como remuneración, pues solo señala que ha sido Director Administrativo II de nivel remunerativo F-3, empero no acredita mediante disposiciones legales que efectivamente deba percibir dicho monto, por lo tanto incumpléndose el principio



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

jurídico sobre la teoría de la carga de la prueba, el que alega un hecho debe de probarlo.

Adicionalmente a lo expuesto, debemos hacer hincapié que el recurso de apelación no debe estar orientado en base a los mismos argumentos de sus solicitud, ya que éste debe contradecir en todo o en parte lo resuelto por la primera instancia, justificando los motivos que se oponen a su decisión y basando su fundamentación en aspectos jurídicos relevantes que hagan cambiar de parecer al superior jerárquico, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificar su criterio con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos y peor aún en los mismo términos que su primigenia solicitud, acción que el impugnante debió haberla realizado en de manera adecuada, pues ha participado en el procedimiento administrativo con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material y dentro del debido procedimiento.

Asimismo, debemos manifestar que las pretensiones planteadas por el administrado han sido atendidas y resueltas en su debida oportunidad mediante Resolución Directoral Regional N° 679-2015-GRJ-DRTC de fecha 04 de agosto del 2015 y Resolución Directoral Regional N° 681-2015-GRJ-DRTC de fecha 04 de agosto del 2015. Bajo esa lógica, en aplicación del el artículo 220° del TUO se establece que ambos actos administrativos han quedado firmes, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Que, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por el principio de desconcentración consagrado por el numeral 74.3, del Artículo 74°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha delegado a esta Gerencia mediante el Reglamento de Organizaciones Funciones facultades administrativas y al amparo de los considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de Infraestructura;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MANUEL SALVADOR ARTEAGA VIDAL, contra la Carta N° 294-2018-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 21 de Agosto del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

**ARTICULO SEGUNDO.- HACER** de conocimiento la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, y demás Unidades Orgánicas que por la Naturaleza de sus funciones tengan inherencia en el contenido de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ING. ALFREDO POMA SAMANEZ  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 OCT. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL